

# REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

**Artículo 1. Naturaleza.** Este reglamento normará las prestaciones sociales a que tienen derecho, los profesionales que se encuentren debidamente inscritos en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que contribuyan económicamente al mantenimiento del FONDO y sus beneficiarios, con las modalidades que establece el mismo.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 2.- Recursos.** El programa de prestaciones sociales del Colegio de Abogados y Notarios, obtendrá sus recursos de los fondos que provienen de la venta de timbres forenses y timbres notariales, en los términos de la ley, de las contribuciones voluntarias y las que determinen la ley ordinaria. Únicamente podrán utilizarse para cubrir las prestaciones establecidas en este Reglamento y en los gastos de administración y de fiscalización, incluyendo la adquisición de bienes y servicios necesarios a sus fines. Las contribuciones que cada Colegiado debe cubrir, en la forma que corresponda, deberá ser continua y periódica, no pudiendo anticiparse.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 3.-** Se establecen las siguientes prestaciones sociales:

- a) Reintegro de gastos médicos en caso de enfermedad, accidente o maternidad.
- b) Pensión por maternidad.
- c) Pensión por incapacidad temporal.
- d) Pensión por incapacidad total y permanente.
- e) Pensión por vejez.
- f) Pensión a beneficiarios.

g) Prestación post mortem; y

h) Gastos funerarios.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 4.- Sujetos de las Prestaciones.** Tendrán derecho a gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos que más adelante se indican y en lo que les corresponda:

1. Los colegiados activos; y

2. Los beneficiarios.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 5.- Los Beneficiarios.** Para los efectos de este Reglamento, serán considerados como beneficiarios de las prestaciones antes establecidas, en lo que corresponda:

a. En primer lugar, el cónyuge supérstite, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad incapacitados, siempre que la causa de incapacidad haya ocurrido en vida del colegiado. En caso de fallecimiento, renuncia, inexistencia o mayoría de edad de uno de los beneficiarios, la pensión acrecerá a favor del o los beneficiarios restantes o supérstites; y

b. En segundo lugar, a los ascendientes del titular quienes concurrirán a suplir la ausencia de ambos mencionados en el inciso anterior.

Queda a salvo, la posibilidad de que el colegiado elija y señale expresamente por medio de acta notarial de declaración jurada, a quién de los beneficiarios establecidos en este artículo, decida instituir como único o únicos beneficiarios.”

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 6. Unidad de Prestación (UDP).** Con el fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, coadyuvando a la actualización de las prestaciones objeto del mismo,

todas las prestaciones, aportes y demás montos expresados en numerario se determinarán en “Unidades de Prestación”. La Unidad de Prestación será expresada en Quetzales y podrá ser actualizada por acuerdo de la Junta Directiva como se indica en el Artículo 30 de este Reglamento. Las prestaciones determinadas en el presente Reglamento tendrán el valor que resulte de la multiplicación de las Unidades de Prestación (UDP) expresadas en el mismo, por el valor de la Unidad de Prestación vigente a la fecha de exigibilidad de cada prestación.

**Artículo 7.- Reintegro de gastos médicos en caso de enfermedad, accidente o maternidad.** *Consiste en el reembolso de una suma de dinero que el Fondo de Prestaciones efectuará al Colegiado, previa solicitud, cuando éste sufra de enfermedad temporal o accidente o en caso de maternidad de la colegiada o de su cónyuge en caso de los colegiados varones, posteriormente a haber adquirido el derecho para gozar del beneficio. Los rubros sujetos a reintegro son: honorarios médicos y quirúrgicos, exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes necesarios para el diagnóstico y control de la enfermedad, hospitalización y medicina terapéutica, exceptuando los del odontólogo y oftalmólogo, salvo que sean concomitantes de una enfermedad o consecuencia de un accidente. Quedan expresamente excluidos los gastos ocasionados por: las curas de descanso, la medicina preventiva, las enfermedades estacionales o comunes y las enfermedades ocasionadas por el consumo o uso de bebidas embriagantes o estupefacientes.*

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 8.-** El monto máximo a reintegrar por este concepto es el equivalente a 60 (sesenta) UDP por Colegiado, por año calendario. En el caso de gastos médicos por maternidad, cuando ambos integrantes de la pareja estén colegiados, sólo se reintegrará a la mujer.

**Artículo 9.- Pensión por maternidad.** Prestación que se hará efectiva a la asegurada durante las cuatro semanas previas al alumbramiento y las seis semanas posteriores al mismo, a razón de 4 (cuatro) UDP por semana, haciéndose efectivo mensualmente.

**Artículo 10.- Pensión por incapacidad.** El Colegiado que como consecuencia de enfermedad –no alcohólica o proveniente del uso de estupefacientes- o accidente estuviere incapacitado totalmente, de manera temporal, gozará de una pensión equivalente a 12 (doce) UDP mensuales; si fuera incapacidad parcial superior a treinta días, de 8 (ocho) UDP mensuales. La prestación por incapacidad total o parcial temporal se otorgará por un período no mayor de seis meses.

La incapacidad total permanente, dará derecho a una pensión por incapacidad por un monto global equivalente a la pensión por vejez a la que el Colegiado hubiere tenido derecho. Si no hubiere alcanzado cualquiera de las edades mínimas requeridas, que se indican en el artículo 12 de este Reglamento, la pensión se determinará de acuerdo con los años de aportación. Si no hubiere alcanzado el período mínimo de aportación, la pensión será el equivalente de 5 (cinco) UDP. Todo ello de acuerdo con el Artículo 11 del presente Reglamento.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 11.- Pensión por vejez.** Este beneficio se otorgará a los Colegiados que hubieren alcanzado la edad de sesenta y tres (63), sesenta y cuatro (64) o sesenta y cinco (65) años o más y tributado en la forma que establece este Reglamento. Es imprescriptible para el Colegiado y podrá solicitarse en cualquier momento al haber satisfecho las condiciones establecidas para cada caso. El pago será mensual, vencido y consecutivo.

Los colegiados que alcancen la edad de 63 años podrán optar al 80% y los que alcancen la edad de 64 años al 90% de la pensión que se fija en la siguiente escala para los que alcancen la edad de 65 años:

"UNIDADES DE PRESTACIONES" (UDP) EN UNIÓN DE EDADES Y AÑOS DE APORTACIÓN																				
Años de Aportación	Años de Edad 65 o más																			
	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
UDP	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	34	34

Los Colegiados que opten por la pensión por vejez en los porcentajes señalados, es decir menos del 100% que se establece para los que alcancen la edad de 65 años, gozarán en definitiva de la pensión por la que opten. No pudiendo variarla, escogiendo otra de las opciones. El monto de la pensión, no el porcentaje, podrá variar en la medida que se incremente la UDP, conforme los artículos 6 y 30 de este reglamento.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 12.- Pensión a beneficiarios.** El fallecimiento de un Colegiado activo originará la obligación de pagar una pensión mensual, vencida y consecutiva a los beneficiarios, en el orden establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, por un monto global equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión por vejez que el Colegiado gozaba o a la que el Colegiado hubiere tenido derecho, por cinco años o al 100% por tres años, conforme el Colegiado lo haya decidido en vida. Si el Colegiado al fallecer no hubiere alcanzado la edad mínima requerida, la pensión se determinará de acuerdo con los años de aportación. Si no hubiere alcanzado el período mínimo de aportación, la pensión será el equivalente a 5 (cinco) UDP. Todo ello de acuerdo con el Artículo 11 de este Reglamento. Esta prestación se pagará a los beneficiarios durante el máximo de cinco (5) o de tres (3) años contados a partir de la fecha de fallecimiento del colegiado, salvo en el caso de los menores de edad que se mantendrá hasta su mayoría de edad y para los incapacitados que será vitalicia.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 12 Bis. Comprobación de Supervivencia de los beneficios del plan de prestaciones.** Los pensionados para tener derecho a seguir percibiendo sus pensiones deberán de

*comprobar su supervivencia, por acta notarial de declaración jurada, que debe de presentarse dentro de los primeros quince días del mes de junio de cada año en las oficina Centrales del Colegio. En caso de no presentar el acta notarial dentro del periodo antes indicado, se suspenderá el pago de la pensión y esta solo podrá hacerse efectiva al presentar la misma.*

*(Adicionado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 13.- Prestación post mortem.** Consistirá en el pago, por una sola vez, de 250 (doscientas cincuenta) UDP, el cual será pagado a los beneficiarios en los términos del Artículo 5 de este Reglamento.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 14.- Gastos funerarios.** Al fallecer el Colegiado se entregará una ayuda económica equivalente a 70 (setenta) UDP, a quien acredite fehacientemente haber sufragado los gastos funerarios del Colegiado.

**Artículo 15.- Seguro de vida.** La Junta Directiva podrá contratar un seguro de vida colectivo con aseguradoras de reconocido prestigio, previa cotización de al menos 3 entidades, al que podrán adherirse voluntariamente los colegiados activos que lo soliciten y llenen los requisitos que se establezcan, quienes deberán pagar por su cuenta, las primas correspondientes.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 16.- Requisitos generales.**

1. Ser colegiado activo. Ese extremo lo acreditará con la constancia extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En caso de fallecimiento y si el asegurado no tiene la calidad de colegiado activo, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las prestaciones, siempre que paguen los adeudos de las cuotas ordinarias y extraordinarias, hasta el trimestre a que ocurre el fallecimiento y **siempre que la insolvencia del fallecido no corresponda a un periodo mayor de**

**cuatro trimestres anteriores a la fecha del fallecimiento**, si pasara de dicho periodo no se tendrá derecho a prestación alguna.

2. Estar al día en sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias, comprobándolo con la solvencia que le extenderá el Departamento de Kardex del Colegio, en su defecto, copia certificada por el Departamento de Contabilidad del Colegio o copia autenticada por Notario del recibo de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. En los casos de contribuyente voluntario es indispensable la solvencia extendida por la Tesorería del Colegio.
3. Para los colegiados Abogados o Notarios que ejerzan liberalmente la profesión, cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de Notariado y la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, lo cual establecerán a través de constancia extendida por el Director del Archivo General de Protocolos, en defecto o insuficiencia de la anterior, para el caso de acreditar contribuciones, la constancia o certificación contable de compra de timbres forenses y notariales extendidas por el Departamento de Contabilidad del Colegio, y/o las constancias de haber contribuido con una aportación mínima determinada de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21. En este caso el Colegiado presentará Declaración Jurada ante Notario a la Junta Directiva, que indique las razones por las cuales se acogió al régimen de pago mínimo, la que podrá ser aceptada o rechazada por la Junta. En todos los casos, los colegiados Abogados o Notarios presentarán constancia extendida por el Archivo General de Protocolos que acreditará el período de contribución al Fondo de Prestaciones.
4. En el caso de los Colegiados que no estén en ejercicio liberal de la profesión de Abogado o Notario, para gozar de prestaciones deben estar al día en el pago

de sus contribuciones voluntarias, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

*(Reformados por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

### **Artículo 17. Requisitos específicos.**

1. Haber contribuido al fondo de prestaciones, sea por ejercicio de la profesión liberal, o bien, mediante la contribución voluntaria, como mínimo doce meses anteriores a la fecha de acaecimiento de la causa, para los casos de: Reintegro de gastos médicos; maternidad; incapacidad total o parcial pero permanente. En su cómputo no se considerará que dicha contribución haya sido utilizada para el otorgamiento de alguna prestación anterior.

En ningún caso, se interpretará este artículo, en el sentido de que dicha contribución sea efectuada necesariamente en forma ininterrumpida en los meses inmediatos anteriores a la fecha de acaecimiento de la causa, sino en congruencia con los criterios de continuidad y periodicidad establecidos en el artículo 2 de este reglamento.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

2. En cuanto a las prestaciones de pensión a beneficiarios, prestación post mortem y gastos funerarios, se otorgarán sin importar el tiempo que haya contribuido el Colegiado.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 18.-** Habiéndose acreditado lo establecido en los dos artículos precedentes, en lo que corresponda, quien solicite el pago de las prestaciones sociales deberá cumplir con lo siguiente:



1. Solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva, con los datos de identificación del solicitante, lugar para ser notificado y la petición en términos concretos.
2. Al requerir el reintegro de gastos médicos, deberá acompañar: recetas médicas, remisiones médicas a laboratorios, especialistas u hospitales; facturas a nombre del Colegiado por los gastos u honorarios pagados, certificación extendida por el médico tratante y certificación de nacimiento en el caso de gastos médicos por maternidad.
3. Al solicitar pensión por maternidad, constancia de preñez y/o certificación de nacimiento.
4. a incapacidad total o parcial permanente, deberá certificarse por médico especializado en la materia.
5. La incapacidad no permanente, deberá ser acreditada por el médico tratante, mediante certificación, la cual deberá renovarse cada treinta días.
6. A la solicitud de pensión por vejez deberá acompañarse, además de los otros requisitos que correspondan, certificación de nacimiento.
7. Quienes soliciten la Pensión a Beneficiarios, deberán acreditar el fallecimiento del Colegiado a través de la certificación de defunción y la calidad de beneficiario deberá acreditarse con los respectivos atestados del Registro Civil, las cédulas de vecindad para los mayores de edad o por los medios establecidos por las leyes ordinarias.

**Artículo 19.- Comprobación y otros requisitos.** La Junta Directiva podrá corroborar por sus propios medios y expertos, los extremos de las solicitudes presentadas.

**Artículo 20.- Causas de extinción de las pensiones.** Las pensiones establecidas en el Artículo 3, literales c) a la f), se extinguen por las siguientes causas: a) La muerte del pensionado; b) La rehabilitación del incapacitado; c) Para el cónyuge

supérstite, si vuelve a casarse o tenga unión de hecho declarada; d) Para los hijos del Colegiado fallecido, cuando lleguen a la mayoría de edad, exceptuando los incapacitados; e) Cuando los beneficiarios fallezcan, en cuyo caso se acrecerá la parte supérstite; y f) Por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 21.- Caso especial de Colegiados.** Los Colegiados activos Abogados o Notarios que no ejerzan la profesión en forma liberal por cualquier causa, y otros profesionales que se encuentren debidamente inscritos en nuestro Colegio, para gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en los Artículos 16 y 17 del mismo, en lo que corresponda, así como contribuir mensualmente con una aportación del 5% (cinco por ciento) de un monto equivalente a 60 UDP mensuales, siempre que sus ingresos brutos mensuales, no superen un monto equivalente a doscientas ochenta y cinco (285) UDP mensuales o en caso de ser superior a dicho monto, contribuir mensualmente con el uno punto veinticinco por ciento (1.25 %) de sus ingresos brutos mensuales. El pago deberá efectuarlo dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las cajas del Colegio. El Colegiado deberá acreditar fehacientemente, ante la Junta Directiva, el monto de sus ingresos mensuales. Todos los Colegiados activos, para gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, deberán aportar por año calendario un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) aplicando sobre 60 UDP mensuales; dentro del mes de enero de cada año, como máximo, los Colegiados deberán ingresar en las cajas del Colegio la diferencia en menos que resulte entre lo efectivamente aportado durante el año anterior y el mínimo que resulte del cálculo aquí estipulado. Los contribuyentes voluntarios al programa de prestaciones del colegio, deberán acreditar en el mes de enero de cada año el monto de sus ingresos brutos mensuales, mediante presentación de constancia extendida por su empleador, el encargado de

Finanzas y Contabilidad velara por el cumplimiento de solicitar dicha constancia.

*(Reformados por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

**Artículo 22.- Comité Administrador del Fondo.** Los recursos del Fondo de Prestaciones serán administrados por un Comité Administrador, el cual será nombrado por la Junta Directiva y estará integrado por tres miembros de la misma. Podrá contratar un Gerente, así como el personal de apoyo que sea necesario. Los Miembros del Comité durarán en el cargo el tiempo para el cual hayan sido electos en Junta Directiva, pudiendo ser removidos por ésta. Los cargos en el Comité Administrador del Fondo serán ad honorem.

**Artículo 23.- Atribuciones del Comité.** Corresponde al Comité Administrador del Fondo: a) Controlar la recaudación de los ingresos, utilizando procedimientos eficaces, oportunos y permanentes; para tales efectos, el personal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 37 del Código de Notariado, estará bajo la dirección y control del Comité; b) Administrar el Fondo y constituir las reservas que garanticen el pago de las prestaciones sociales establecidas, así como su inversión, la cual deberá canalizarse en valores de primera clase, fácilmente redimibles, en quetzales, en entidades autorizadas reguladas por el Banco de Guatemala o por la Comisión de Valores; c) Presentar anualmente, en el mes de noviembre, presupuesto de ingresos, egresos e inversiones a la Junta Directiva del Colegio, para que ésta lo analice, discuta y autorice, con o sin modificaciones, a más tardar en el mes de diciembre; la Junta Directiva lo someterá a aprobación de la Asamblea General; d) Recibir, analizar, investigar – en su caso- y resolver sobre las solicitudes formuladas por los sujetos de las prestaciones, en un plazo no mayor de treinta días, el cual principiará a correr a partir del momento que se cumpla con todos los requisitos que correspondan a la solicitud formulada; este plazo podrá ampliarse en quince días más cuando sea necesario efectuar algún tipo de investigación o expertaje; e) Pagar mensualmente

y en la fecha acordada, las pensiones que se determinen; f) Presentar a la Junta Directiva del Colegio, en el mes de enero de cada año, memoria de labores, adjuntando los cuadros estadísticos y gráficas que sean necesarios; g) Llevar contabilidad de todas las transacciones, en los libros que sean necesarios, en forma automatizada o manual y h) Cualquier otra atribución o atribuciones que determine la Junta Directiva.

**Artículo 24.- Fiscalización de la Administración del Fondo.**

La Junta Directiva del Colegio tendrá la responsabilidad que se fiscalice y audite la ejecución del presupuesto autorizado. La fiscalización podrá realizarse en cualquier tiempo; deberá efectuarse auditoria externa anual de los Estados Financieros y contabilidad relacionados con los fondos de las prestaciones sociales. Para el efecto podrá contratarse los servicios de Contador Público y Auditor o firma de auditores, lo que sea más conveniente para el Colegio. Los informes de auditoria y de fiscalización, deberán rendirse a la Junta Directiva del Colegio. Los gastos que irroguen la fiscalización y auditoria deberán considerarse en el presupuesto anual del Fondo.

Se establece un Comité Asesor de Inversiones integrado por tres colegiados activos, expresidentes de la Junta Directiva, quienes serán nombrados por ésta y por dos colegiados activos electos por la Asamblea General. Los integrantes del Comité Asesor de Inversiones estarán facultados para tener acceso a toda la información financiera y para asesorarse con expertos en la materia y emitirán opinión o recomendaciones no vinculantes sobre las inversiones de acuerdo con la liquidez y solidez del sistema bancario. El Comité Asesor durará en sus funciones un plazo de dos años.

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 25. - De las Reservas.** De los fondos existentes al momento de cobrar vigencia este Reglamento, deberán constituirse reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales establecidas en este Reglamento, de acuerdo con lo que resulte de los estudios actuariales al efecto. Estas reservas

se mantendrán actualizadas de acuerdo con el incremento de los pensionados y los nuevos Colegiados, basadas en estudios actuariales periódicos, y no podrá disponerse de las mismas, salvo en el caso de liquidación total del fondo objeto de este Reglamento y/o con autorización expresa de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debidamente justificada.

**Artículo 26.- Prescripción.** Salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, el derecho para reclamar alguna o algunas de las prestaciones sociales establecidas en el mismo, prescriben en ocho meses contados a partir de la fecha en que acaeció el hecho generador de la prestación.

**Artículo 27.- Interrupción de la Prescripción.** Se interrumpe la prescripción por la presentación de la respectiva solicitud en la sede central o sede del departamento que hayan señalado como lugar de ejercicio profesional en su caso, aún y cuando en ese momento no se cumpla con todos los requisitos formales y documentos que se requieran para cada caso.

**Artículo 28.- Recursos Legales. Reconsideración.** Cuando el Comité Administrador del Fondo resuelva desfavorablemente la solicitud presentada o fije una pensión o determine el reintegro de gastos médicos distintos de los que corresponden, de conformidad con este Reglamento, el interesado podrá solicitar la reconsideración dentro de los diez días siguientes al de la notificación. Se interpondrá ante la Junta Directiva del Colegio para que resuelva en no más de quince días.

**Artículo 29.- Apelación.** Procederá cuando la reconsideración sea declarada sin lugar o cuando no se cumplan los plazos del artículo anterior. Deberá interponerse dentro del plazo de tres días, que correrá a partir del día siguiente al

de la notificación de la resolución recurrida, ante la Junta Directiva del Colegio, quien de inmediato deberá remitirlo, con los autos, a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, para su conocimiento y resolución. Lo resuelto por dicha Asamblea es definitivo y no cabrá recurso alguno.

**Artículo 30 Ajuste de la Unidad de Prestación. (UDP).** La Junta Directiva del Colegio podrá efectuar los ajustes que sean necesarios para la Unidad de Prestación (UDP), de conformidad con los resultados contables y financieros que presente la auditoria, y teniendo como base las recomendaciones que surjan de los estudios actuariales debidamente certificados que así lo aconsejen, los cuales deberán efectuarse y conocerse previamente al ajuste. El valor de la Unidad de Prestación (UDP), de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6, se establecerá con la certificación del último acuerdo aprobado por Junta Directiva vigente la fecha de exigibilidad de cada prestación, el cual podrá ser modificado, con sujeción a lo estipulado en el presente artículo.

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)

**Artículo 31.-** Las modificaciones en los montos de las prestaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, que pudieran corresponder por aplicación del mismo, principiarán a otorgarse a partir del 24 de septiembre de 1997.

**Artículo 32.-** Las situaciones o circunstancias especiales o extraordinarias que se presenten, en relación a las prestaciones establecidas, los sujetos de las prestaciones, o las solicitudes formuladas, serán resueltas por la Junta Directiva del Colegio, teniendo como fundamento la naturaleza social de las prestaciones, así como la equidad y justicia.

**Artículo 33.-** Ningún pensionado actual se verá afectado por las disposiciones del presente Reglamento, por lo cual de no encajar exactamente dentro de alguno de los supuestos de las

prestaciones, su caso se adecuará al que más se le aproxime y beneficie, a partir de la fecha prevista en el Artículo 31.

**Artículo 34.-** Las prestaciones que otorga este Reglamento son adicionales a las establecidas por las leyes de seguridad y previsión social, por lo que no exime a los Colegiados de cumplir con las obligaciones que dichas leyes les impongan. El derecho a las mencionadas prestaciones no inhabilitará para el ejercicio de la profesión en cualquier modalidad.

**Artículo 35.-** El Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emitido el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco, así como cualquiera otra disposición que se oponga a éste, quedarán derogados inmediatamente que entren en vigencia las prestaciones reconocidas en este Reglamento.

**Artículo 36. Estudio actuarial.** La Junta Directiva del Colegio deberá ordenar se haga estudio actuarial del Fondo de Prestaciones, al cumplirse uno y dos años de que entren en vigor las presentes modificaciones, a efecto de evaluar los resultados de las mismas, los que deberán hacerse del conocimiento de los Colegiados.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 37.- Pensiones vigentes.** Los pensionados y beneficiarios que actualmente gozan de las prestaciones: pensión por vejez y pensión a beneficiarios, no se verán afectados por las disposiciones de estas modificaciones en cuanto a esas prestaciones.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 38.- Expedientes en trámite.** Los expedientes que se encuentren en trámite, al entrar en vigencia estas modificaciones, se tramitarán y resolverán conforme las normas reglamentarias vigentes a la fecha de inicio del expediente respectivo.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 39.- Gestiones pendientes de iniciarse.** Los Colegiados que con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo, cumplieron sesenta años de edad y aún no han gestionado la pensión por vejez, tendrán derecho a la misma conforme las disposiciones vigentes a la fecha en que cumplieron dicha edad, siempre y cuando llenen los demás requisitos necesarios para el efecto.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 40.- Integración del Primer Comité Asesor de Inversiones.** La elección de los dos integrantes del Comité Asesor de Inversiones, que corresponde a la Asamblea General, se efectuará en el próximo evento electoral, de carácter general, al que convoque la Junta Directiva del Colegio y una vez electos, la Junta Directiva del Colegio designará a los otros tres integrantes, a manera que de inmediato se integre el Comité y tomen posesión de sus cargos.

Al estar por vencer el período de dos años de los miembros del Comité, electos por la Asamblea General, la Junta Directiva deberá convocar a la elección de los sustitutos, la que se verificará en el evento electoral, de carácter general, que se tenga programado en la fecha más próxima.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

**Artículo 41- Vigencia.** Las modificaciones entrarán en vigencia el día primero de enero de dos mil ocho.

*(Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)*

*Las reformas y adiciones entrarán en vigencia el día uno de septiembre de dos mil catorce.*

*(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 18 de julio de 2014)*

Dado en el Salón de Usos Múltiples “Doctor Saúl Osorio Paz” del edificio de los Colegios Profesionales, en la Ciudad de Guatemala, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.